

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

Habiéndose reunido oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Marcelo A. Gutiérrez, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos caratulados “[ACTOR_1]’ c/ [DEMANDADO_1]’ s/ ALIMENTOS” (Expte. Puma N° CI-04048-F-0000), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5, y de los que:

RESULTA:

El señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi y el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1).- La sentencia que le corresponde a esta causa fue dictada el 23 de noviembre de 2015, y en ella se condenó a '[DEMANDADO_1]' a abonar una cuota alimentaria, en beneficio de su hija '[FAMILIAR_1]', consistente en el 20% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, más las asignaciones familiares. Esa decisión fue comunicada, mediante oficio, a la empresa “Blancoamor”, por entonces empleadora del citado.-

La causa fue archivada, hasta que el 03 de noviembre de 2025 la actora '[ACTOR_1]' se presentó con nuevo patrocinio, y petitionó el desarchivo del expediente, a fin de tomar vista y peticionar. Luego de desarchivada, la accionante se presenta el 01 de diciembre de 2025, denunciando que el alimentante habría incumplido con la cuota alimentaria desde el mes de mayo de 2025, solicitando que se le intime a cumplir con la misma y abonar las cuotas vencidas.-

También expresó que el alimentante se encontraría trabajando en una empresa distinta a la que laboraba al tiempo de la sentencia, por lo que solicitó que se libre oficio a la nueva empleadora que ahora denuncia (“Agroplantas S.R.L.”) a fin de que retenga la cuota de los ingresos que perciba el obligado, como también a que brindase ciertas informaciones, y que se le hiciera saber lo dispuesto por el art. 551 del CCCN.-

2).- El 03 de diciembre del mismo año el Juez de Familia (para lo que ahora interesa) dispuso librar oficio a la nueva empleadora denunciada, en los mismos términos que estaban dispuestos en la sentencia del 23 de noviembre de 2015; y asimismo a los efectos de evacuar las informaciones que se le solicitaban. El 19 de diciembre el letrado de la actora adjuntó copia de un correo electrónico con oficio adjuntado al mismo, firmado digitalmente por el mencionado.-

Merced a diversos pedidos de la accionante, y ciñendo este resumen a lo que interesa como antecedente para resolver, el “a quo” dictó la resolución del 08 de abril pasado requiriéndole que “...acredite en debida forma el diligenciamiento del oficio librado a la empleadora en fecha 03 de Diciembre de 2025 -(pedido de remisión de recibos de haberes)...” . Por pieza separada aprobó la planilla de liquidación presentada por los alimentos adeudados.-

Vicisitudes mediante, el 09 de junio la misma parte presentó un escrito expresando que “acompaña acuse de recibo ... acredita diligenciamiento de oficio” (sic.), pero no obstante esa afirmación, en rigor se limitó a adjuntar un acuse de recibo de fecha 04 de marzo de 2026, correspondiente a una carta documento del Correo Argentino. El texto de la pieza no pudo ser visualizado por la instancia de grado, dado que no fue acompañado.-

3).-Ante ello el Juez de Familia dictó la providencia fechada el 10 de junio pasado (hoy atacada), en la que dispuso hacerle saber a la parte que “...en autos no se ha ordenado carta documento a la empleadora, por lo que, sin perjuicio de no poder visualizar el contenido de la misma, la constancia aquí acompañada no acredita diligenciamiento.- En mérito a ello, comunicada la orden a la empleadora mediante OFICIO JUDICIAL, se proveerá.- Previo a proveer lo que corresponda, REITERESE a la presentante que deberá dar cumplimiento en debida forma con lo requerido mediante movimiento CI-04048-F-0000-I0007 de fecha 20 de Febrero de 2026. (Acredite en debida forma el diligenciamiento del oficio de retención librado en autos a la empleadora)...” (sic.).-

4).- Contra lo así decidido la misma parte dedujo el día 10 de junio del corriente año recurso de reposición con apelación en subsidio; y asimismo procura en esa ocasión agregar piezas instrumentales antes omitidas (Carta documento), aducía que anteriormente se le habría dicho que podía efectuar la diligencia del “oficio” por OCA “confronte” o servicio de correo privado similar, y que estima que procedió conforme a

esa habilitación. Por otro lado añade que la finalidad del acto es poner en conocimiento de la empleadora la orden judicial y que ello se habría logrado. También menciona dificultades para comunicarse con la empresa por vía WhatsApp, cierta reticencia de esta última y que correspondería hacer efectiva la responsabilidad solidaria del art. 551 CCCN.-

El 12 de junio de 2026 el Juez de grado desestimó la reposición expresando que *“...Atento que el Suscripto no ha ordenado ni autorizado carta documento a la empleadora, sino que sólo se le hizo saber a la parte que podía efectuar la diligencia del oficio de retención a través de OCA con frente o servicio de correo privado similar, a la revocatoria intentada, no ha lugar...”*. En el mismo acto concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo (art. 74 CPF), y;

CONSIDERANDO:

5).- La providencia atacada mediante la apelación subsidiaria no causa un “*gravamen irreparable*”, en la medida en que la diligencia de anotar mediante “*oficio*” a la nueva empresa empleadora del alimentante, de la forma como había ordenado el Juez de la causa desde un principio, bien puede ser cumplida actualmente de la manera que el magistrado indicó, y de ese modo puede satisfacerse el objetivo del acto notificadorio y el derecho o interés que mediante el mismo se procura resguardar. Lo decidido no impide que el anoticiamiento se realice de la forma que el Juez lo dispuso, ni tiene por extinguida la posibilidad de notificar a la empresa. Recuérdese que tradicionalmente se ha entendido que una providencia *causa “gravamen irreparable”* cuando sus efectos o consecuencias no son susceptibles de ser reparados en el curso ulterior del proceso (conf. R. Loutayf Ranea, Recurso Ordinario de Apelación, T° 1, pág. 225, Ed. Astrea; y su remisión a Fenochietto, Código Procesal Comentado, T°2, pág. 218; y asimismo jurisprudencia allí citada).

Tal no es el caso de autos, y secuela necesaria de ello es que el recurso de apelación subsidiario fue mal concedido, y corresponderá así declararlo.-

La posible dilación para el libramiento del oficio ordenado ha respondido, en este caso, a un accionar impropio de la misma parte.-

Las presuntas dificultades para comunicarse con la nueva empresa empleadora por vía WhatsApp, o bien supuestas reticencias de esta última, sólo entrañan aseveraciones indemostradas y que no inciden en la ausencia del gravamen.-

6).- Sin óbice de lo antes expuesto, y sólo como reflexión coadyuvante, cabe aquí recordar que es el Juez de la causa, quien detenta por imperio de la ley la calidad de director del proceso; no estando esa tarea depositada en manos de las partes, ni de sus letrados.-

De ahí que es del resorte del magistrado disponer que las notificaciones sean practicadas, según los casos, y de entre las opciones disponibles que otorga la ley, de la forma que -según su criterio- mejor resguarde los distintos y diferentes intereses en juego, así como la seriedad de la administración de justicia. El “*a quo*” optó por la modalidad que -dentro de la ley- estimó que correspondía, lo que no merece censura. En esta materia las partes y profesionales no disponen de una autonomía soberana como para prescindir, según su opinión subjetiva, de la manda judicial expresa, ni para sustituirla por sus propias iniciativas. Aquí tampoco se invocó antes una “*causa*” seria para justificar el proceder.-

Siendo ello así, resultan como principio estériles las discrepancias de los litigantes con respecto a la forma en que ha sido ordenada una notificación determinada por el Juez, cuando luego termina por ser practicada de una manera distinta. Máxime cuando se trata de un acto dirigido a un tercero ajeno a las partes, y debiendo tenerse presente que las normas legales legislan de una manera tuitiva y rigurosa sobre los salarios y remuneraciones del trabajador (arg. arts. 124 a 149 LCT), lo que podría llegar a determinar responsabilidades de los empleadores, dado que en estos casos asumen el carácter de “*agentes de retención*”; por lo que resulta razonable que -salvo estrechas excepciones- la decisión judicial que dispone una retención de haberes de un trabajador sea anoticiada mediante “*oficio*” al empleador, y con todas las formalidades del caso. Ello impone una prudencia especial cuando, además, se insinúan posibles y serias vicisitudes, como serían las emergentes del art. 551 del CCCN.-

En este caso es claro que el “*a quo*” ordenó que se libre “*oficio*”, y también lo es que no había dispuesto ni autorizado, una notificación por carta documento; debiendo destacarse que la misma no resulta igual ni asimilable a la denominada modalidad de “*confronte*” de ciertos servicios de correos privados, como parece entender la

recurrente.-

Allende que el destinatario pudiera, o no, tener conocimiento de la resolución, lo cierto es que no resulta pertinente convalidar hechos y cursos de acción apartados de lo que había dispuesto el Juez de Familia (por otra parte firmes), y que en sus efectos avasallen o sustituyan sus atribuciones como director del proceso, y que se pretenda consolidar esas acciones.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido el 10 de junio de 2026 en subsidio del de reposición, que fuera interpuesto por la actora '[ACTOR_1]', contra la resolución del Juez de Familia del mismo día 10 de junio del año en curso; con costas (arts. 72, 78 y ccdtes. del CPF; arts. 226, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Los honorarios del doctor Rodrigo Manuel Vega se regulan en la suma de \$ 66.898,50 (coef: 25% del mínimo incidental de 3 Jus, conf. arts. 15, 34 y ccdtes. de la L.A.; Valor Jus: \$ 89.198). No corresponde incluir en la distribución de esa regulación a la doctora Rocío Luján Stinchi, pues no obstante su mención en el escrito, no surge que hubiera firmado digitalmente el libelo impugnativo. Se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca, extensión y resultado objetivo de las labores desarrolladas ante esta instancia de Alzada.-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes y oportunamente vuelvan.-